

SISTEMA DE INFORMACIÓN NORMATIVA, JURISPRUDENCIAL Y DE CONCEPTOS "RÉGIMEN LEGAL"



FECHA DE EXPEDICIÓN: 18/06/2013

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 02/07/2013

ACUERDO 102 DE 2013

(Acta 08 del 18 de junio)

"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la formación de los estudiantes de pregrado en lengua extranjera a la luz del Acuerdo 033 de 2007 y 008 de 2008 y se deroga el Acuerdo 035 de 2008 del Consejo Superior Universitario"

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las que le confiere el numeral 21 del artículo 14 del Acuerdo 011 de 2005 del Consejo Superior Universitario - Estatuto General, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 033 de 2007 del Consejo Superior Universitario se establecen los lineamientos básicos para el proceso de formación de los estudiantes de la Universidad Nacional de Colombia a través de sus programas curriculares.

Que dicho Acuerdo 033 de 2007 establece en su artículo 39 que el Rector, en concordancia con el Consejo Académico, dictará las medidas reglamentarias y administrativas necesarias para poner en ejecución lo dispuesto en el mismo Acuerdo. En su artículo 13 determina que *"La Universidad realizará en el examen de admisión análisis clasificatorios de conocimientos como lecto-escritura, inglés y matemáticas, con el fin de valorar las habilidades y destrezas de los aspirantes o proponer, si fuera necesario, cursos nivelatorios con créditos adicionales a los del programa curricular..."*. Y en su artículo 14 establece que *"Todo estudiante deberá tener formación en una de las lenguas extranjeras ofrecidas por las sedes de la Universidad Nacional de Colombia de acuerdo con las necesidades académicas propias de los programas curriculares..."*

Que el desarrollo de una competencia comunicativa en, por lo menos, una lengua extranjera debe ser parte de la formación integral de los estudiantes de pregrado de la Universidad Nacional de Colombia. En consecuencia, todo estudiante de pregrado debe demostrar suficiencia en la lengua extranjera definida en el Acuerdo del Consejo Académico que establece la estructura de su plan de estudios.

Que los acuerdos del Consejo Académico que modificaron los planes de estudio de los programas curriculares de la Universidad establecieron el idioma inglés como lengua extranjera fundamental para la formación disciplinar de sus estudiantes.

Que el Acuerdo 008 de 2008 del Consejo Superior Universitario, artículo 52, literal b, establece como uno de los requisitos de grado para los estudiantes haber cumplido con todos los requisitos académicos adicionales y administrativos de la Universidad, de acuerdo con reglamentación emanada por el Consejo Académico para tal fin.

Que la Universidad Nacional de Colombia ha acumulado una experiencia pedagógica importante para el aprendizaje de lenguas extranjeras en sus diferentes sedes (Departamento de Lenguas Extranjeras, Bogotá; Centros de Idiomas, sedes Medellín, Manizales y Palmira; y Programa ALEX).

Que la Universidad Nacional de Colombia ha hecho grandes avances en acciones de movilidad internacional que requieren una competencia comunicativa cada vez más alta en lengua extranjera.

Que el Consejo Superior Universitario en su sesión 08 de 2013, realizada el 18 de junio, analizó la propuesta presentada por la Vicerrectoría Académica y decidió aprobarla.

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Nivel de Competencia Requerido. Para demostrar suficiencia en lengua extranjera los estudiantes de pregrado deberán acreditar el nivel B1, de acuerdo con las equivalencias dadas por el *Marco de Referencia Europeo para el Aprendizaje, la Enseñanza y la Evaluación de las Lenguas*. La obtención del nivel de suficiencia en lengua extranjera es una obligación y requisito de grado de cada estudiante.

Parágrafos adicionados por el Art. 1, Acuerdo 29 de 2024 del Consejo Superior Universitario:

"Parágrafo 1. Los estudiantes de pregrado pertenecientes a grupos étnicos con tradiciones lingüísticas propias serán exentos de la suficiencia en lengua extranjera, y se les reconocerá el Castellano como segunda lengua como requisito de grado, teniendo en cuenta el cumplimiento de

las siguientes condiciones:

1. Haber aprobado durante la aplicación del examen de admisión o en pruebas clasificatorias adicionales realizadas por la Dirección Nacional de Admisiones lo referente al componente de Lecto-escritura o, de haber sido clasificado para nivelar Lecto-Escritura, haber aprobado el curso con una calificación de mínimo 3.0. u obtener mínimo nivel 3 en el módulo de Comunicación Escrita y nivel 2 en el de Lectura Crítica, que hacen parte de los módulos genéricos del Examen Saber Pro.
2. Presentar solicitud de reconocimiento del Castellano como segunda lengua ante la respectiva Dirección de Área Curricular, con una certificación de pertenencia al grupo étnico y de dominio de la lengua propia de dicho grupo, emitida por la autoridad correspondiente.
3. La Dirección de Área Curricular deberá validar, a través de la Ventanilla Única de Trámites y Servicios del Ministerio del Interior, la certificación presentada por el solicitante.
4. Cumplidas las condiciones señaladas en los numerales 1 a 3, la Dirección de Área Curricular deberá remitir a la División de Registro y Matrícula o quien haga sus veces la solicitud para registrar el reconocimiento de idioma en la historia académica del solicitante, y ajustar el correspondiente cupo de créditos.

Parágrafo 2. A los estudiantes de pregrado pertenecientes a grupos étnicos con lenguas y dialectos propios que no hayan aprobado durante la aplicación del examen de admisión o en pruebas clasificatorias adicionales realizadas por la Dirección Nacional de Admisiones lo referente al componente de Lecto-escritura o que, de haber sido clasificados para nivelar Lecto-Escritura, no hayan aprobado el curso correspondiente con una calificación de mínimo 3.0., deberán cumplir con el requisito de lengua extranjera reglamentado en el presente Acuerdo.

Parágrafo 3. Los estudiantes que resulten eximidos del requisito de cursar el inglés como segunda lengua podrán hacerlo autónomamente, si lo desean, para lo cual podrán hacer uso de los créditos del componente de libre elección”.

ARTÍCULO 2. Examen de Clasificación. Con el fin de determinar su nivel de competencia, todos los admitidos a programas de pregrado en la Universidad Nacional de Colombia deberán presentar un examen de clasificación en inglés antes de haber culminado su primer periodo académico.

PARÁGRAFO 1. En caso que un estudiante admitido no presente el examen de clasificación la Universidad Nacional de Colombia no estará obligada a ofrecerle los cursos de formación para alcanzar el nivel de competencia requerido. Para acreditar suficiencia en lengua extranjera, éste estudiante deberá aprobar el examen de suficiencia o presentar un certificado de suficiencia. Esta medida rige para los estudiantes admitidos a partir de la firma del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La aplicación de este examen estará a cargo de la Dirección Nacional de Admisiones.

Parágrafo adicionado por el Art. 2, Acuerdo 29 de 2024 del Consejo Superior Universitario:

“**PARÁGRAFO 3.** Los admitidos a la sede de La Paz, así como los admitidos mediante los programas de admisión PEAMA y PAET ofrecidos en las Sedes de Presencia Nacional Amazonia, Orinoquia y Tumaco quedarán clasificados en el nivel 1 de inglés. En todo caso, el admitido puede demostrar su suficiencia en concordancia con el Artículo 6 del presente Acuerdo.”

ARTÍCULO 3. Formación. La Universidad Nacional de Colombia ofrecerá a los estudiantes de los programas de Pregrado que hayan sido clasificados, la formación en inglés a través de cursos virtuales o presenciales.

ARTÍCULO 4. Niveles de Formación. La Universidad ofrecerá un máximo de cuatro niveles de formación en inglés, para que, según los resultados del examen de clasificación, los estudiantes de los programas de pregrado puedan alcanzar la suficiencia requerida (nivel B1).

PARÁGRAFO 1. Cada nivel de inglés tendrá tres (3) créditos.

PARÁGRAFO 2. Los estudiantes de los programas de pregrado deberán inscribir a través del Sistema de Información Académica los cursos de inglés que requieran, de acuerdo con el nivel en el que hayan sido clasificados, en los tiempos previstos para la inscripción de sus asignaturas.

ARTÍCULO 5. Suficiencia. Se demostrará la suficiencia requerida en lengua extranjera cuando el estudiante cumpla con una de las siguientes opciones:

- a. Superar el cuarto nivel de inglés en el examen de clasificación.
- b. Superar el examen de suficiencia a que hace referencia el artículo 6.
- c. Presentar un certificado de suficiencia al que hace referencia el artículo 7.
- d. Cursar y aprobar los niveles requeridos según el examen clasificatorio, mediante los cursos de formación en inglés programados por la Universidad en cada sede.
- e. Aprobar un curso de posgrado o del componente disciplinar de algún programa de pregrado de la Universidad que haya sido dictado y evaluado en inglés. Las condiciones de dicho curso serán certificadas por la Secretaría de Facultad a cuya Unidad Académica Básica se encuentre adscrito el curso.

PARÁGRAFO 1. Para los estudiantes regulares del plan de estudios de Filología e Idiomas - Inglés, la suficiencia se obtiene al cursar y aprobar tres niveles de cursos básicos de inglés de dicho plan.

PARÁGRAFO 2. Únicamente los estudiantes con limitaciones auditivas usuarios de la lengua de señas como L1, podrán quedar exentos de demostrar competencia en la lengua extranjera establecida en el Acuerdo del Consejo Académico para su programa curricular.

ARTÍCULO 6. Examen de Suficiencia. Para los estudiantes de pregrado que hayan sido clasificados o no y que quieran demostrar la suficiencia exigida, la Dirección Nacional de Admisiones programará y aplicará dos veces en el año un examen de suficiencia en idioma inglés.

ARTÍCULO 7. Certificados de Suficiencia. Para demostrar suficiencia en lengua extranjera, el estudiante podrá presentar uno de los siguientes documentos:

1. Certificado de estudios expedido por una institución de educación superior nacional o internacional, indicando que ha cursado un total acumulado de horas equivalente al requerido para alcanzar el nivel B1 (375 horas).
- 2..Certificado de un examen estandarizado y reconocido nacional o internacionalmente.

3. Otros exámenes o certificados equivalentes al nivel B1.

PARÁGRAFO 1. Texto original subrayado fue exceptuado por Art. 1, Acuerdo 025 de 2022 Consejo Superior Universitario. Los certificados de suficiencia señalados en los numerales 1 y 2 deberán haber sido emitidos con un período menor a dos años respecto al momento en el que se decida demostrar la suficiencia.

PARÁGRAFO 2. Los certificados de suficiencia señalados en los numerales 1 y 2 deberán ser entregados ante la respectiva Secretaría de Facultad para que ésta certifique el cumplimiento del requisito de lengua extranjera. Este certificado de cumplimiento se hará con base en una lista de equivalencias que será actualizada periódicamente por parte de los Centros de Idiomas y por el Departamento de Lenguas Extranjeras bajo la Coordinación de la Vicerrectoría Académica.

PARÁGRAFO 3. Los certificados de suficiencia señalados en el numeral 3, tales como certificados de bachillerato internacional u otros, deberán ser entregados en el Departamento de Lenguas Extranjeras o en el Centro de idiomas de la Sede para que éste emita un concepto ante la respectiva Secretaría de Facultad y se proceda a certificar el cumplimiento del requisito de lengua extranjera.

Ver Circular Vicerrectoría Académica 01 de 2016.

ARTÍCULO 8. Políticas de fortalecimiento. Los programas curriculares de pregrado propenderán por el fortalecimiento de la competencia comunicativa en inglés propiciando su uso en escenarios académicos propios de su área de conocimiento. Para tal efecto, los programas curriculares deberán adoptar mecanismos de fortalecimiento para dicha competencia los cuales serán declarados en el proyecto educativo del programa. Algunos mecanismos propuestos son:

- a. El planeamiento ordenado de actividades que desarrollen la capacidad comunicativa en idioma Inglés en las asignaturas disciplinares del plan de estudios, en especial en los primeros 6 semestres.
- b. La oferta de cursos disciplinares dictados en idioma Inglés.
- c. La oferta de seminarios en idioma inglés que cumplan una función divulgativa de los avances en investigación de las distintas áreas del conocimiento en cada plan de estudios y que sirvan como asignaturas de orientación a los estudiantes sobre las temáticas de sus futuros trabajos de grado.
- d. La adopción de criterios de selección que impliquen el cumplimiento de la exigencia en idioma inglés para algunas convocatorias.
- e. Establecer vínculos con la Oficina de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales - ORI para buscar alternativas de pasantías e intercambios que redunden en el fortalecimiento.
- f. Cualquier otro que a juicio del Comité Asesor del Programa Curricular sea pertinente.

ARTÍCULO 9. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo [035](#) de 2008 del Consejo Superior Universitario, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)

IGNACIO MANTILLA PRADA

Presidente

CATALINA RAMÍREZ GÓMEZ

Secretaria